

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 037 Extraordinaria de 31 de julio de 2007

Consejo de Estado

Decreto-Ley No. 250/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 31 DE JULIO DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 37 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 173

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución de la República.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Corte de Arbitraje de Comercio Exterior adscrita a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en sus más de cuatro décadas de funcionamiento, ha contribuido con su sostenida labor al perfeccionamiento de las relaciones comerciales internacionales y al afianzamiento de las relaciones de mutua comprensión y cooperación económica de las entidades nacionales en sus vínculos con el extranjero.

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado por el arbitraje, la conciliación y la mediación, como métodos alternativos a los tribunales nacionales para la solución de los conflictos de carácter comercial internacional, hace necesaria la promulgación de un nuevo texto legislativo que los comprenda.

POR CUANTO: Con motivo de la adopción de esta nueva regulación se hace pertinente cambiar la denominación de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior en correspondencia con su más amplia proyección internacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo No. 90, inciso c) de la Constitución de la República, ha acordado dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 250

“DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-La Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, órgano adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, se denomina, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, y goza de plena independencia funcional para el desarrollo de su actividad.

ARTICULO 2.-La Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, en lo adelante la Corte, para su organización y funcionamiento se rige por el presente Decreto-Ley y por las Reglas de Procedimiento y los Estatutos que para ella apruebe la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en lo adelante la Cámara de Comercio.

CAPITULO II INTEGRACION

ARTICULO 3.-La Corte está integrada por veintiún árbitros nombrados por el Presidente de la Cámara de Comercio, de entre profesionales de reconocido prestigio y experiencia en las ciencias jurídicas, en la esfera de las relaciones comerciales internacionales y demás especialidades necesarias para la solución de los litigios.

ARTICULO 4.-Los árbitros designados integran la Lista de Arbitros de la Corte. En esta Lista se consignan los cargos que desempeñan, títulos de capacidad profesional y científicos, residencia y especialidad a que se dedican.

Los árbitros desempeñan sus cargos por el término de dos años y pueden ser designados por períodos sucesivos.

ARTICULO 5.-El Presidente de la Cámara designa, de entre la lista de Arbitros, al Presidente de la Corte y a dos vicepresidentes. El Presidente de la Corte puede ser designado con carácter profesional.

ARTICULO 6.-El Presidente de la Corte ostenta su representación en sus relaciones nacionales e internacionales y ejerce las funciones que le vienen fijadas en el presente Decreto-Ley y en los Estatutos de la Corte.

Los vicepresidentes asumen las funciones del Presidente en caso de su ausencia temporal, según las indicaciones impartidas por éste a esos efectos.

ARTICULO 7.-La Secretaría de la Corte radica en las oficinas de la Cámara de Comercio, y está dirigida por un Secretario, designado por el Presidente de la Cámara con carácter profesional. También puede ser designado con carácter profesional un Vicesecretario.

El Secretario organiza y dirige los trabajos de las oficinas de la Corte y desempeña también las demás funciones de naturaleza procesal que se le asignen.

En ausencia temporal del Secretario, el Vicesecretario lo sustituye en las funciones a que se refiere el párrafo precedente.

ARTICULO 8.-Para su funcionamiento, la Corte cuenta con el Colegio Arbitral y el Consejo Arbitral.

El Colegio Arbitral, integrado por todos los árbitros, es el máximo órgano deliberativo de la Corte.

El Consejo Arbitral, órgano de dirección de la Corte, está integrado por el Presidente, los vicepresidentes, el Secretario y tres árbitros elegidos como miembros del mismo por el Colegio Arbitral.

CAPITULO III COMPETENCIA

ARTICULO 9.-La Corte conoce y resuelve los litigios contractuales o extracontractuales, de carácter internacional, surgidos en el ámbito de los negocios, que le son sometidos voluntariamente por las partes.

ARTICULO 10.-A los efectos del presente Decreto-Ley, se considera como litigio internacional aquel en el cual el establecimiento, o la residencia habitual de las partes, se encuentra en países diferentes, o que aun teniendo su domicilio en un mismo Estado, se trate de personas naturales o jurídicas de ciudadanía o nacionalidad diferente, o que el lugar de concertación de la obligación o su cumplimiento, lo es un Estado diferente.

ARTICULO 11.-La Corte también puede conocer de litigios contractuales o extracontractuales que le son sometidos por las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero, constituidas en Cuba, en sus relaciones entre sí o con persona jurídica o natural nacional, así como por las partes de los contratos de asociación económica internacional, u otras formas de negocios conjuntos con participación de capital extranjero.

ARTICULO 12.-La Corte conoce de los litigios señalados en los artículos precedentes cuando entre las partes involucradas exista un acuerdo o convenio arbitral de sumisión a la misma. Esta conformidad podrá expresarse también mediante la realización de actos procesales que muestren la voluntad de someterse a la Corte.

La Corte conoce igualmente de los litigios que las partes estén obligadas a someter a su decisión por haber quedado establecida su competencia en tratados internacionales.

ARTICULO 13.-La Corte, o en su caso el tribunal arbitral a que se refiere el Capítulo IV del presente Decreto-Ley, decide sobre la validez del acuerdo o convenio arbitral y resuelve sobre su propia competencia.

A tales efectos la existencia de un acuerdo arbitral contenido en un contrato, o en documento aparte en conexión con éste, se considera de manera independiente de las restantes cláusulas de dicho contrato, y la validez de la cláusula no se verá afectada por las razones que puedan afectar la validez del contrato.

ARTICULO 14.-La Corte puede elaborar su modelo de acuerdo o convenio arbitral como indicativa para las partes que se someten a la misma, sin perjuicio de las que voluntariamente pudieran acordar las partes como expresión de dicha voluntad.

ARTICULO 15.-Los tribunales de la jurisdicción ordinaria se abstendrán de conocer de aquellos asuntos en relación con los cuales exista un acuerdo o convenio por el que ex-

presamente se someta el mismo a una solución arbitral, salvo que estime, a instancias de parte, que dicho acuerdo o convenio es nulo, ineficaz e inaplicable.

CAPITULO IV TRIBUNAL ARBITRAL

ARTICULO 16.-Los litigios presentados ante la Corte son conocidos por un tribunal arbitral compuesto por uno o tres árbitros, según acuerden o hayan acordado las partes, o se haya establecido en los tratados internacionales.

ARTICULO 17.-El tribunal arbitral es enteramente independiente en su actuación, y sólo debe obediencia a la ley.

ARTICULO 18.-Los árbitros son independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones y no podrán ser considerados representantes de los intereses de las partes.

ARTICULO 19.-Las partes podrán recusar a los árbitros, si tuvieren dudas de su imparcialidad o motivos fundados para presumir que tienen interés directo o indirecto en la decisión del litigio.

La recusación es decidida por los restantes miembros del tribunal arbitral. Si no se llega a acuerdo o si la misma es contra dos de los miembros del tribunal o, en su caso, contra el árbitro único, ésta es decidida por el Presidente de la Corte, que será definitiva.

ARTICULO 20.-Los miembros del tribunal arbitral pueden abstenerse de intervenir en el litigio si estiman que en ellos concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

ARTICULO 21.-Los peritos y traductores pueden también ser recusados por las mismas causas y la recusación es resuelta por el propio tribunal arbitral.

ARTICULO 22.-El tribunal arbitral decide en equidad, si las partes en el conflicto lo han autorizado expresamente.

ARTICULO 23.-En el conocimiento y solución de los litigios que le son sometidos, el tribunal arbitral aplica las Reglas de Procedimiento de la Corte aprobadas por la Cámara de Comercio.

ARTICULO 24.-El litigio sometido a la Corte puede ser objeto previo de un proceso de conciliación por el Secretario, o por un árbitro designado por el Presidente de la Corte, a elección de las partes, si lo hubieren convenido o conviniere en ello.

ARTICULO 25.-El tribunal arbitral puede aplicar reglas especiales de procedimiento abreviado en los casos en que las partes así lo hayan convenido o lo requieran de éste, sujetándose para ello a los plazos acordados. Las partes o el tribunal arbitral pueden solicitar del Presidente de la Corte, y éste acordar, la extensión de los plazos establecidos cuando resulte indispensable a los fines mismos del proceso.

ARTICULO 26.-La Ley de Procedimiento Cubana de la Jurisdicción Ordinaria tiene carácter supletorio en lo pertinente.

CAPITULO V IDIOMA

ARTICULO 27.-El idioma oficial de la Corte es el español.

ARTICULO 28.-Cuando las partes requieran de la utilización de otro idioma, las mismas proveerán a sus expensas

lo concerniente a la traducción de la documentación al idioma oficial de la Corte, y la participación de intérpretes en los actos procesales correspondientes.

CAPITULO VI

LEY APLICABLE

ARTICULO 29.-La ley aplicable al fondo de los litigios de carácter comercial internacional es la acordada por las partes.

En los casos de los litigios a que se contrae el artículo 11 del presente Decreto-Ley es de aplicación la legislación cubana.

ARTICULO 30.-Cuando las partes, en su caso, no hubieren convenido la ley aplicable, el tribunal arbitral aplica la ley que determinen las normas del Derecho Internacional Privado del lugar del foro, así como, en su caso, los usos y principios del comercio internacional.

CAPITULO VII

LUGAR

ARTICULO 31.-El lugar del arbitraje es el de la sede de la Corte, salvo que las partes acuerden expresamente un lugar diferente.

Cualquiera que sea el lugar del arbitraje el laudo dictado por el tribunal arbitral se reputa como nacional.

ARTICULO 32.-El tribunal arbitral puede proponer a las partes un lugar diferente al de su sede en atención al lugar en que hayan ocurrido los hechos o deban practicarse las pruebas en el proceso.

CAPITULO VIII

AUXILIO JUDICIAL

ARTICULO 33.-En su actuación el tribunal arbitral puede solicitar a los tribunales ordinarios su intervención a los fines de ordenar la práctica de pruebas requeridas o asegurar el desarrollo del proceso arbitral.

CAPITULO IX

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 34.-El tribunal arbitral, a instancia de parte, puede ordenar directamente la adopción de medidas cautelares cuando las mismas recaigan sobre bienes que se encuentren en posesión de las partes o referidas a su actividad. El tribunal arbitral puede solicitar la prestación de las garantías que estime conveniente.

ARTICULO 35.-La solicitud de medidas cautelares por las partes ante los tribunales ordinarios y su adopción por éstos, con antelación o durante el proceso arbitral, no impide la continuidad del mismo ante la Corte.

CAPITULO X

RESOLUCIONES ARBITRALES

ARTICULO 36.-Las resoluciones arbitrales se formulan por escrito en forma de autos y laudos. En caso de necesidad, se podrá dictar ordenanzas procesales, que solo se referirán a la tramitación del expediente.

ARTICULO 37.-Se dicta laudo en aquellos casos en que se resuelva el fondo del litigio.

De ser necesario al desarrollo del proceso, pueden dictarse laudos interlocutorios o provisionales.

Asimismo, una vez concluido el proceso, de haber quedado algún pedimento de las partes por resolver, puede dictarse laudo complementario.

ARTICULO 38.-Los laudos dictados por el tribunal arbitral son firmes, definitivos, y de obligatorio cumplimiento por las partes a los diez (10) días contados a partir del siguiente a su notificación.

No obstante, cualquiera de las partes dentro de los 30 días siguientes a la notificación, puede solicitar al tribunal arbitral la corrección de cualquier error incurrido, así como una aclaración del laudo, lo cual hará mediante auto fundado.

Dentro de igual plazo, a solicitud fundada de cualquiera de las partes el tribunal podrá dictar laudo complementario cuando haya omitido resolver sobre algún pedimento de las mismas. Para ello de estimarlo necesario o a solicitud de parte, podrá convocar la celebración de una nueva vista y la práctica de pruebas que haya sido solicitada.

ARTICULO 39.-El laudo complementario, como el auto de subsanación de errores a que se refiere el Artículo anterior, se considera parte integrante del laudo dictado inicialmente por el tribunal.

En caso de que se dicte auto de aclaración de laudo o laudo complementario, el término de los diez días contemplado en el párrafo primero del artículo anterior, se entenderá decursado a partir de la notificación de estos últimos.

ARTICULO 40.-En casos de incumplimiento del laudo, su ejecución forzosa puede ser solicitada por la parte a cuyo favor se haya dictado, ante los tribunales ordinarios, con sujeción a los términos de la ley y de las convenciones internacionales de aplicación. A este fin el laudo arbitral se equipara a la sentencia judicial.

ARTICULO 41.-Sin perjuicio de la ejecutoriedad del laudo, las partes, dentro de los 10 días siguientes al de su notificación, podrán solicitar la nulidad del fallo ante la jurisdicción ordinaria. Las partes no pueden pactar la renuncia a su acción de nulidad.

CAPITULO XI

DERECHOS Y GASTOS DEL PROCESO

ARTICULO 42.-Las partes están en la obligación de abonar a la Cámara de Comercio los derechos y gastos del proceso, así como la dieta y gastos de los árbitros de conformidad con lo establecido por la misma al efecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los procesos arbitrales actualmente sometidos a la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior adjunta a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, continúan dirimiéndose por las regulaciones establecidas en la Ley No. 1303 del 26 de mayo de 1976 hasta su solución definitiva.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: La Corte, como método alternativo de solución de controversias, puede prestar servicios de mediación a las personas naturales y jurídicas que así lo interesen, bajo los principios de neutralidad, equidad, confidencialidad y eficacia.

Puede someterse a mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento, o negociación del conocimiento de la Corte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba para aprobar, nombrar y dar posesión, en un término de 90 días, a los veintiún árbitros que integrarán la lista de la Corte, así como designar a su Presidente y a los dos vicepresidentes.

SEGUNDA: Se faculta al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba para aprobar y poner en vigor, en un término de 90 días, las Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y sus Estatutos, los Códigos de Ética de Arbitros y Mediadores, así como los Reglamentos de Conciliación y Mediación.

TERCERA: Se faculta asimismo al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba para establecer

y regular los Derechos de Arbitraje, Conciliación y Mediación, Gastos de Procedimiento, así como lo concerniente al pago de la dieta y gastos de los árbitros y mediadores.

CUARTA: Se deroga la Ley No. 1303 de 26 de mayo de 1976 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de julio de 2007.

Raúl Castro Ruz
Primer Vicepresidente
del Consejo de Estado